



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE N° 1224/24-01-02-4
ACTOR: **** ***** **
** **** **
MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FEDERICO ESCUTIA KOBE
SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANA LIZETTE CASTRO.



Tijuana, Baja California, a **once de mayo de dos mil veintiséis**.- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen: **HORTENSIA GARCÍA SALGADO** adscrita a la Segunda Ponencia mediante acuerdo G/JGA/51/2026, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria presencial el 21 de abril de 2026, **GERARDO ELIZONDO POLANCO**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de esta Segunda Sala, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo Primero, fracción II, inciso a), del Acuerdo General G/JGA/1/2025, de fecha 08 de enero de 2025, emitido por la misma Junta de Gobierno y **FEDERICO ESCUTIA KOBE** adscrito a la Primera Ponencia, a través del Acuerdo Primero, facción VII, del acuerdo G/JGA/27/2024, de fecha 02 de agosto de 2024, emitido por la misma Junta de Gobierno, con efectos a partir del 12 de agosto de 2024, y acorde con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva** en el juicio citado al rubro, y

RESULTANDO:

1° Por escrito ingresado por la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales del Noroeste I (ahora Salas Regionales en Baja California) el día 08 de abril de 2024, *****, en calidad de Representante Legal, de la persona moral denominada *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, emitida por la **Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”** con sede en Tijuana, en la cual resolvió **confirmar** la diversa contenida en el oficio con número *****, dictada por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual, le **devolvió parcialmente la cantidad solicitada** correspondiente al saldo a favor del impuesto al valor agregado por el periodo *****, negándole la cantidad de \$*****.

2° Mediante acuerdo del **22 de abril de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y seguidas las etapas procesales en el presente juicio, en acuerdo de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Regional, es competente por **materia** para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y **3° fracción III**, 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, esta Sala tiene facultades en razón de **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, en su fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio de los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** de la demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar *prima facie* aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis **IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, por extensión, la Jurisprudencia **P./J.3/2005** derivada de la Contradicción de tesis **37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que

determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

En ese sentido, a juicio de **esta Sala, no se incurre en desacato** a la jurisprudencia número VIII.3º. J/22, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril del 2007, Tomo XXV, página 1377, intitulada: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.”**, en la medida que, en la resolución del litigio debe velarse **por atender aquellas cuestiones que causen mayor beneficio al impetrante**, sin que esto deba entenderse como una protección *lato sensu* para el gobernado, pues si bien los actos de autoridad deben sujetarse a las disposiciones legales aplicables, también lo es que a través del libelo de anulación debe expresarse la parte de la resolución que afecte su esfera jurídica, así como los fundamentos legales presuntamente violados.

Así, en dichos agravios la parte actora sostuvo lo siguiente:

En el **PRIMERO**:

[...]

La resolución contenida en el oficio número *****, de 23 de febrero de 2024, es ilegal al actualizar la causal de ilegalidad prevista en las fracciones II y IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior puesto que carece de los requisitos formales de fundamentación y motivación exigidos por lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, afectando las defensas de la contribuyente hoy actora y trascendiendo en el sentido de lo resuelto en el recurso de revocación, ello al emitirse con sustento en la indebida valoración de las pruebas exhibidas tanto en el recurso de revocación como en el trámite de devolución y, consecuentemente, dejando de observar las disposiciones efectivamente aplicables.

Efectivamente, como se observó de la transcripción a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad fiscal sólo realizó pronunciamientos aislados de las pruebas de las pruebas exhibidas tanto en el recurso de revocación, como en el trámite de devolución, sin realizar una verdadera valoración de los hechos allí desprendidos, ni mucho menos administrar los mismos y, dejar de observar la totalidad del caudal probatorio puesto a su consideración, eligiendo realizar manifestaciones únicamente de una parte de las pruebas exhibidas.

Lo anterior se afirma, pues como podrá observar esa H. Sala, la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", al momento de emitir la resolución inicialmente impugnada no realizó una debida y exhaustiva valoración a las pruebas aportadas por mi representada en sede administrativa, así como tampoco analizó debidamente la litis planteada en el recurso de revocación que era demostrar que resultaba ilegal que la diversa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2", estimara improcedente la devolución de saldo a favor en cantidad de \$*****, debido a un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4, párrafos primero y segundo ,

así como el diverso numeral 5, primer párrafo, fracción III y el artículo 26, primer párrafo, fracción I, 28, primer y cuarto párrafo todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en ****, en relación con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en ***.

Ello así, debido a que mi representada -contarlo a lo que resolvieron las autoridades simultáneamente demandadas- NO solicitaron en devolución un saldo a favor derivado del impuesto al valor agregado causado por importación y pagado en pedimentos, en términos del artículo 1, fracción IV y 26 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que se trata del saldo a favor que resultó del impuesto al valor agregado que fue retenido por la enajenación de bienes por operaciones con su proveedor en el extranjero **** ***** ***, en términos del artículo 1-A, fracción III y 1, fracción 1, de la referida Ley.

Por lo tanto, al ser el origen de la operación por la cual se generó el impuesto al valor agregado solicitado en devolución completamente diversa a aquella por la que se encuentra analizando la procedencia de la devolución solicitada por mi representada, resulta completamente incorrecto que la autoridad haya concluido que:

[...]

De ahí que, la autoridad resolutora realiza un incorrecto análisis de la litis que le fue planteada en el recurso de revocación en contra de la resolución ***** *****, de 06 de octubre de ****, así como una indebida valoración de pruebas aportadas en sede administrativa, pues solamente reafirma los motivos por los cuales le fue negada a mi representada la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de ***** *****, sin tomar en consideración que lo inicialmente manifestado por la hoy actora era que el impuesto al valor agregado solicitado en devolución no correspondía al impuesto al valor agregado a la importación, sino que se trataba del impuesto a la enajenación retenido y efectivamente pagado en el periodo solicitado, por lo que, adicionalmente realiza un análisis somero de algunas pruebas ofrecidas tanto en el recurso de revocación como en la devolución.

A. Así que, por una parte, la resolución recaída al recurso de revocación se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que -se insiste- la autoridad realizó un incorrecto análisis de la litis planteada en el recurso de revocación, reafirmando los motivos de rechazo de la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de junio del ejercicio **** y concluyendo que el importe solicitado en devolución, a su parecer, sí corresponde al impuesto al valor agregado de importación, el cual no fue pagado en el periodo de ***** *****; sin embargo, del cúmulo de pruebas que fue exhibido en sede administrativa y que se aporta como prueba en el presente juicio contencioso administrativo, se demuestra que, contrario a lo señalado por la autoridad resolutora, el impuesto al valor agregado solicitado en devolución es el impuesto al valor agregado retenido y enterado con motivo de la enajenación realizada en términos del artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el mes ** ***** ** ****.

[...]

Efectivamente, la ilegalidad de la resolución sujeta a debate se actualiza ya que del análisis que realice esa H. Sala podrá advertir que en la motivación de ésta, la autoridad no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por mi representada en sede administrativa, ya que la autoridad sustentó la presunta insuficiencia de las pruebas ofrecidas por mi representada para demostrar que no solicitó en devolución un saldo a favor derivado del impuesto al valor agregado causado por importación y pagado en pedimentos, en términos del artículo 1, fracción IV y 26 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino el saldo a favor que resultó del impuesto al valor agregado que fue retenido por la enajenación de bienes por operaciones con su proveedor en el extranjero **** ***** ***; en una valoración somera de las pruebas, sin que hubiera realizado una valoración adminiculada de los elementos de prueba apodados en su totalidad. Tan es así, que la autoridad resolutora convenientemente señaló que "la ahora promovente no realiza un análisis de la información asentada en dichos documentos ni realiza una adminiculación de las mismas en base a razones fundadas en conocimientos técnicos que justifiquen y demuestren la procedencia de sus pretensiones, lo cual deja en evidencia que la autoridad pretende justificar su insuficiente valoración de pruebas en el hecho de que supuestamente no fue la propia actora quien en su recurso de revocación realizó una adminiculación de las pruebas aportadas, siendo que, por el contrario tanto dentro de los argumentos formulados en el recurso, como en el ofrecimiento de pruebas se mencionó el objeto con el cual se realizaba el ofrecimiento y exhibición de cada una de las pruebas. Aunado a lo anterior, la autoridad revisora pretender traspasar la obligación de realizar el análisis de las pruebas y la adminiculación de las mismas a la hoy actora, siendo obligación de ella el hacerlo, sin que sea óbice de lo anterior el hecho de que mi mandante sí relacionó las pruebas con los argumentos que formuló en el recurso de revocación de forma óptima. Además, la autoridad con lo anterior pretendía que mi representada realizara una adminiculación de las pruebas en base a "razones fundadas en conocimientos técnicos" motivación que resulta insuficiente para dejar de valorar pruebas, ya que en primer lugar, es una manifestación es genérica, en la que no especifica a qué elementos técnicos se refiere o qué es lo que necesita para realizar la valoración de la documentación aportada y, en segundo lugar, pierde de vista lo dispuesto en el citado artículo 130, el cual la faculta para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos.

[...]

Luego entonces, la autoridad demandada no puede pretender que el pago de los pedimentos corresponda con el periodo solicitado en devolución, ya que -se insiste- no se solicitó en devolución el impuesto al valor agregado pagado por importación, sino el derivado de una operación distinta, esto es, aquel pagado por enajenación de bienes efectuada por mi representada con su proveedor en el extranjero **** ***** ***, en el periodo de ***** ****.

En ese sentido, es que las pruebas a las cuales les resta valor probatorio la autoridad e incluso desestima su contenido por el simple hecho de que amparan un periodo distinto a aquel advertido de los pedimentos de importación exhibidos desde el trámite origen de la resolución inicialmente recurrida, cuando dicha operación -importación- no es aquella que detonó el saldo a favor solicitado en devolución, efectivamente acreditan los pagos de las facturas que amparan las operaciones de enajenación de bienes que son el origen del saldo a favor de impuesto al valor agregado solicitado en devolución en el mes de *****, por lo que, no tiene relevancia que la fecha de pago señalada en los pedimentos no corresponda al periodo solicitado.

Por cuanto al **SEGUNDO**:

[...]

Por su parte, el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley en comento, establece que el impuesto al valor agregado es una contribución que se traslada a las personas que adquieren los bienes (o los usen o gocen temporalmente) o reciban los servicios, quienes deberán pagar junto con la contraprestación, la tasa correspondiente del impuesto al valor agregado, el cual generalmente se calcula sobre el valor de esa contraprestación.

Así, de conformidad con el párrafo cuarto del mismo artículo y Ley, una vez que sea efectivamente cobrada la contraprestación será el enajenante, en este caso, quien deberá realizar el pago del impuesto a la autoridad hacendaria, precisamente porque la contraprestación que recibe a cambio por la enajenación del bien ya incluye el impuesto al valor agregado correspondiente que se había trasladado inicialmente al adquirente.

[...]

Por ese motivo, del análisis al numeral 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se colige que el IVA será acreditable hasta que efectivamente se pague la contraprestación y hasta por el monto del impuesto efectivamente trasladado, no obstante que con anterioridad al pago se hubiese expedido el comprobante de la operación.

[...]

Argumentos que fueron parcialmente reiterados en el escrito de **alegatos**.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada de Jurídica Baja California "2", **contestó** que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. Y para ello, refirió textualmente lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscal conoció un saldo a favor susceptible a devolver menor en importe de \$*****, siendo dicho monto menor al solicitado en devolución en cantidad de \$*****, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos antes citados en relación con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como lo establecido en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que la autoridad fiscal señala que atendiendo lo dispuesto por el artículo 22, párrafos primero y séptimo del Código Fiscal de la Federación, resolvió autorizar parcialmente la solicitud de devolución, señalando un importe actualizado en cantidad de \$*****.

En ese sentido, de lo anterior, es que la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2" concluye que se evidencia la inoperancia de lo expuesto por la accionante de nulidad, toda vez que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2", SÍ REALIZÓ UNA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE PROPORCIONO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, sin embargo, tal como fue resuelto en la resolución impugnada, el monto solicitado en devolución no corresponde al periodo señalado por la entonces solicitante, esto es *****, ya que de los pedimentos se advierte que el Impuesto al Valor Agregado fue pagado en los periodos de ***** * *****.

En ese sentido, no se pierde de vista que sí la autoridad fiscal en la resolución precisó que, del análisis efectuado a la documentación aportada en su promoción inicial, así como a la adjunta en atención al primer requerimiento ***** emitido a través del oficio *****, conoció que declaró un total de IVA DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16% por importe de \$***** de los cuales se observa un IVA acreditable por importe de \$***** por concepto de compras de importación, mismos que fueron pagados en los periodos de ***** y no así en el periodo solicitado en devolución (*****), es claro que esa autoridad analizó la documentación exhibida por la contribuyente en atención al requerimiento, misma que fue identificada por el contribuyente como (Anexo 4).

De ahí que, si el contribuyente exhibió como Anexo 4, el papel de trabajo denominado "Integración de proveedor con *** *****" adjuntando a dicho papel de trabajo, los pedimentos de importación e impresos de pólizas contables en los que se identifica el importe del Impuesto al Valor Agregado acreditable por compras al extranjero y como pagado en la

importación, es derivado de la documentación proporcionada por el propio contribuyente que la autoridad conoció que el impuesto al valor agregado acreditable que manifestó en su papel de trabajo corresponde al pagado en importación en los periodos de ***** ***** * ***** *****.
[...]

Argumentos defensivos que fueron parcialmente reiterados en el oficio de **alegatos**.

Para esta Sala, los agravios en estudio resultan **parcialmente fundados**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de aquella que fue de su materia, por los siguientes motivos y fundamentos.

A efectos de obtener una panorámica clara del reproche legal en estudio, resulta relevante acudir al contenido de nuestra Carta Magna, en la cual, por principio fundamental contenido en las garantías individuales, en su artículo 16, señalando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, con la finalidad de evitar un estado de indefensión en los gobernados, los cuales se encuentran en desventaja frente al Estado.

Garantía que fue recogida por el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción IV, que dispone que los actos administrativos que se deban de notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Esto es, que el principio de legalidad consiste en la obligación por parte de la autoridad de no causar molestia alguna (acto de perturbación en cualquier forma a un particular) si no es con apoyo en un acto de autoridad competente (facultado para ello por el propio ordenamiento jurídico) que **funde** (apoyo en preceptos jurídicos válidos y aplicables) y **motive** (exposición de los principios invocados al caso concreto), la causa del procedimiento por el cual se infiera dicha molestia.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 2o. J/248

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Pág. 43. Tesis de Jurisprudencia.

No. Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Vertido lo anterior, se procede analizar los actos impugnados, en primera instancia se analiza la **resolución primigenia** contenida en el oficio ******* ** ** *******, dictada por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual, le **devolvió parcialmente la cantidad solicitada siendo esta la cantidad de \$***** pesos** (más actualizaciones) correspondiente al saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el periodo ******* ** ******, **negándole la cantidad de \$***** pesos M.N.**; visible en autos a partir del **folio 0072** de autos, misma que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser documento público; en ella se observa que la autoridad le resolvió lo siguiente:

- Resolvió que el promovente declaró un total de impuesto al valor agregado de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por importe de \$**'***** de los cuales se observa un IVA acreditable por importe de \$*'***** por concepto de compras de importación, **mismos que fueron pagados en los periodos del ***** **** * ***** ** ***, **y no así en el periodo solicitado en devolución (junio de 2021)**, mismo que **corresponde a IVA de importación** y que se relaciona en el papel de trabajo denominado **"***** * * ***** ** ***** ** *** ***** *****". No cumpliendo así con lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafo, 5, 26 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en ****. Pues para los efectos de las disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles, aun cuando no se hubiera pagado el precio de los bienes importados. Razón por la cual, solo se conoció un saldo a favor susceptible de devolverse, siendo este la cantidad de \$***** *****; monto menor al solicitado en devolución en cantidad de \$***** pesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, no obstante que mediante escrito del 04 de septiembre de 2023, la parte actora procedió atender el requerimiento con número *********, relacionado con el trámite de la devolución; ver folio **00521**, donde **le exhibió diversa contabilidad y dio respuesta a las interrogantes de la autoridad.**

Ahora, inconforme con tal determinación, en fecha 23 de noviembre de 2023, la parte actora **promovió recurso de revocación** (ver folio 00855 de autos) ante la Administración Desconcentrada de Jurídica Baja California "2", donde procedió a refutar lo resuelto por la autoridad demandada y sostuvo que la autoridad no funda ni motiva debidamente la resolución impugnada, que pese que se le hizo un requerimiento y se presentaron pruebas, no se observa que la autoridad hubiese realizado un análisis completo, exhaustivo y adminclulatorio; ya que la autoridad solo se limita a manifestar que el impuesto al valor agregado solo se integra por la importación (la cantidad de \$****** pesos); sin embargo, el **origen de ese impuesto es por la enajenación de bienes** que se encontraban bajo el régimen de importación temporal, en términos del artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haberse retenido el impuesto trasladado por la adquisición de bienes enajenados por extranjeros sin establecimiento permanente; y afirma la accionante que la operación de la enajenación se efectuó con el pago de la contraprestación en fecha ** ** ***** ** ***** * ** ** ***** ** ****, el cual corresponde al periodo solicitado en devolución, punto que dice que -no fue analizado por la autoridad. Y al respecto ofreció el expediente administrativo.

Además de lo anterior, mediante diverso escrito del 13/12/2023, la actora procedió a ofrecer diversas pruebas dentro del mismo recurso (ver a partir del folio 00501 de autos y folio 00508), las cuales se destaca, el ofrecimiento de:

- ✓ Los comprobantes fiscales emitidos por el proveedor ***** ****
***** ***, con fecha de pago del *****;
- ✓ Los registros contables -pólizas de diario, pólizas de egresos- de
***** de *****;
- ✓ La orden de pago internacional emitida por ***** de fecha
*****, donde se refleja la transferencia a la empresa extranjera;
- ✓ Entre otra documentación.

Luego, por oficio número ***** de fecha 23 de febrero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2" con sede en Tijuana (acto impugnado), **resolvió el recurso de revocación *******, y decidió **confirmar** la diversa contenida en el oficio con número ***** , por los siguientes motivos y fundamentos (visible a partir del folio 0053 de autos):

- Vierte que del análisis realizado al papel de trabajo de la determinación del saldo a favor, de los registros contables, de la balanza de comprobación, pólizas de diario, concatenado con los pedimentos (enlistados en la misma resolución), se advierte en el campo señalado como IVA acreditable por compras en el extranjero, es coincidente con el declarado en los pedimentos, es decir con el IVA acreditable de importación pagado; **resultando evidente que contrario a lo manifestado por la recurrente, el importe solicitado en devolución sí corresponde al IVA de importación**, el cual fue declarado en los pedimentos proporcionados dentro del procedimiento instaurado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2", y de los cuales se desprende que no fueron pagados en el periodo de ***** ****. Por tal razón, se confirma lo resuelto por la Administración Desconcentrada De Auditoría Fiscal, toda vez que los pedimentos se desprende que el impuesto valor agregado fue pagado en los meses de ***** * ***** ** ***** y cuyo importe corresponde a lo señalados en las pólizas de los meses de ***** * ***** ** *****.

Precisado lo anterior, es consideración de esta Sala que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que **la autoridad no analizó ni adminiculó las pruebas aportadas dentro del recurso**, ni atendió formalmente el argumento propuesto, pues ésta **debió analizar de forma adminiculada las pruebas ofrecidas tanto en el procedimiento fiscalizador como en la etapa del recurso de revocación** y debió atender y contestar formalmente el punto propuesto, en clara violación a los artículos 38, fracción IV y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Esencialmente, la accionante **fija la petición de devolución** -tal como lo destaca en el recurso de revocación-, considerando que **existe saldo a favor** del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo ****** ** ******, por la cantidad de \$********** pesos M.N.; considerando que el **origen de ese impuesto es por la enajenación de bienes** que se encontraban bajo el régimen de importación temporal, en términos del artículo **1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, al haberse retenido el impuesto trasladado por la adquisición de bienes enajenados por extranjeros sin establecimiento permanente; y afirma la accionante que **la operación de la enajenación se efectuó con el pago de la contraprestación en fecha ** ** ***** ** ***** * ** ** ***** ** *******, el cual corresponde al periodo solicitado en devolución.

Sin embargo, la autoridad al momento de resolver la solicitud de devolución y el recurso de revocación resolvió que el **impuesto al valor agregado acreditable correspondía al impuesto al valor agregado por la importación** realizada, mismo que fue declarado en los pedimentos de importación que corresponden al año ********. Si bien, la autoridad refiere que la contribuyente exhibió facturas emitidas por su proveedor ****** ***** ******, de las mercancías enajenadas con los pedimentos de importación con clave ******, relativa al retorno virtual de mercancías, concluyó que el Impuesto al Valor Agregado por la adquisición de las mercancías que se ampara en las facturas se pagaron en la importación, por lo que insiste que se realizó en los pedimentos de importación (por el año ********).

Lo anterior, **pasando por alto el argumento de la accionante** de que dichas facturas emitidas por su proveedor ****** ***** ******, **fueron pagadas el 10 y 24 de junio de 2021**. Veamos de forma ilustrativa la imagen que plasma la parte actora en la demanda inicial, relativa al **“papel de trabajo”** (ver foja 0022 de autos), imagen que también fue citada en la resolución ********* (ver reverso del folio 0072) y en el recurso de revocación (ver reverso del folio 0082):

Y a manera de *EJEMPLO*, esta Sala advierte la existencia de la documental denominada como “**orden de pago internacional**”, del banco ******, titulado como “*****
*****” * ** * ** * ** *, donde se visualiza una transferencia internacional por la cantidad de \$***** ** (ver folio 00378). **Documento que NO fue analizado por la autoridad.**

Por lo anterior, es que esta Sala considera que la autoridad violentó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto **al no valorar debidamente las pruebas aportadas**, ya que no hizo una debida adminculación de todas las probanzas exhibidas por la accionante, por lo que el acto carece de la debida fundamentación y motivación.

Ni tampoco atendió al argumento propuesto, donde refiere que el **saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo *******, tiene su origen por la **enajenación de bienes** que se encontraban bajo el régimen de importación temporal, en términos del artículo **1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haberse retenido el impuesto trasladado por la adquisición de bienes enajenados** por extranjeros sin establecimiento permanente. Operación de enajenación que se efectuó con el pago de la contraprestación en fechas **** ** ***** ** ***** * ** ** ***** ** *******, el cual corresponde al periodo solicitado en devolución. Por lo que, se reitera, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

VIII-J-SS-159

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Resulta insuficiente que la autoridad en los resultandos de la resolución impugnada se limite a mencionar y relacionar todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo, para que se entienda suficientemente fundado y motivado el acto impugnado en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción por el servidor público; sino que **se requiere se valoren esas pruebas de manera individual y se relacionen unas con otras, para determinar la verdad que se busca en relación con las imputaciones que se hagan al presunto infractor.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2021)

PRECEDENTES:

V-P-SS-211

Juicio No. 2102/99-06-02-3/155/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 66

VIII-P-SS-439

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21533/19-17-06-2/345/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de septiembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 178

VIII-P-SS-558

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1219/18-02-01-8/1146/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de abril de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michel Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 106

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 7.

De igual forma, por analogía es aplicable la siguiente tesis aislada:

IX-CASR-TAB-1

OMISIÓN DE ADMINICULAR Y ANALIZAR INTRÍNSECAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN VINCULADA CON OPERACIONES INEXISTENTES Y CONTRATOS QUE CARECEN DE FECHA CIERTA.-

En virtud de que la justiciable mediante el procedimiento de fiscalización al que se le sujetó, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, pretendió acreditar la materialidad de las operaciones mercantiles que realizó con su proveedora, exhibiendo entre otros, diversos contratos que no contienen fecha cierta, y ante la referida omisión la autoridad únicamente se limitó a manifestar que “no hacen prueba plena por tratarse de documentos privados”, sin valorar en forma adminiculada y armonizada los referidos contratos con los demás medios probatorios exhibidos por el actor, ello no es suficiente para declarar que la contribuyente no haya adquirido los bienes o recibido los servicios prestados, ya que si bien es cierto, de conformidad a lo establecido en el precepto legal invocado, la autoridad demandada cuenta con las facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados con operaciones inexistentes, vinculados con las solicitudes de devolución o acreditamiento de los contribuyentes; también lo es que, para los efectos del análisis y de la valoración de cada medio probatorio aportado, la autoridad se debe apegar a las formalidades de la valoración de la prueba, establecidas en los artículos 38 fracción IV, 63 y 130, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 82, 83, 84, 93, 94 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como, los artículos 1196, 1205, 1280 y 1296 del Código de Comercio; en tales consideraciones, no obstante que a través de las resoluciones impugnadas, se observó que los contratos exhibidos, no son pruebas plenas al carecer de fecha cierta debidamente ratificada ante notario público, al omitir la autoridad adminicular y analizar intrínsecamente los contenidos de cada una de las demás pruebas aportadas, se puede legalmente determinar que la circunstancia de que los contratos de servicios no contengan la fecha cierta exigida por la autoridad, no restringe el derecho de la parte actora para que se valoren todos y cada uno de los demás medios probatorios aportados en el procedimiento de fiscalización.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/21-26-01-3.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de octubre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Maria Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 474.

Pues la **motivación** de un acto, implica la obligación a cargo de la autoridad de justificar con hechos y razonamientos que la aplicación de la norma invocada como fundamento es exactamente aplicable al caso concreto, lo que necesariamente implica que se invoquen hechos y razonamientos claros, inteligibles, ciertos y bastantes para provocar el acto de autoridad (valoración de los elementos de prueba), para que así se dé al gobernado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en caso de que considere que tal acto no está apegado a derecho. Se estima que en el presente caso la **autoridad responsable no cumple con dicha disposición**, violando la garantía de seguridad jurídica del promovente.

Sirven de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 2o. J/248

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Pág. 43. Tesis de Jurisprudencia.

Así como los siguientes criterios:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.- La motivación y fundamentación exigidos por el artículo 16 constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad, siempre deben satisfacerse. Entre sus propósitos se encuentra tanto el que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para esa emisión, a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión.

Juicio Atrayente No. 79/90/284/90 y 29/91 Acumulado.- Resuelto en sesión de 5 de agosto de 1993, por mayoría de 4 votos y 2 parcialmente en contra.-- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

PRECEDENTE: SS-22 Juicio de Competencia Atrayente: 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego."

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Época, Año VI, No. 68, Agosto 1993, página 9. (El subrayado se añade).

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar

un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Séptima Época:

Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S. A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos.

Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Mpio. de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 6/81. Armando's Beach Club, S. A. 2 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S. A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: Aparece también publicada en el Informe 1981, con la tesis número 7, en la página 9, con el rubro: "MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA".

Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 338. Página: 227

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendiivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acto de autoridad deben concurrir necesariamente, de lo contrario debe estimarse que el mismo es violatorio de la garantía de legalidad citada, y, por ende, procede declarar la nulidad del acto.

Por tal razón, es que con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **NULIDAD de la resolución impugnada y de aquella que fue su materia.**

Ahora, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala al advertir la existencia de elementos, **procede analizar si la parte actora acredita o no el derecho a la devolución del saldo a favor solicitado**, esto para evitar un reenvío a la autoridad fiscalizadora y un retraso en la impartición de justicia; esto en apoyo a la jurisprudencia VII-J-SS-51, que es del tenor siguiente:

VII-J-SS-51

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, **siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal.**

Contradicción de Sentencias Núm. 1478/11-01-01-3/Y OTRO/488/12-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 65.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor **a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen**, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, **porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo.** De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.

Amparo directo en revisión 2225/2009.- Central Mexicana de Servicios Generales de Alcohólicos Anónimos, A.C.- 20 de enero de 2010.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna

Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.-
Secretario: Israel Flores Rodríguez.
Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero del dos mil diez.
(El énfasis se agregó.)

Para esto, la parte actora argumenta que la **devolución del saldo a favor** solicitado NO derivado del impuesto al valor agregado causado por la importación y pagado en los pedimentos, sino que ese saldo a favor **resultó del impuesto al valor agregado que fue retenido por la enajenación de bienes por operaciones con su proveedor en el extranjero **** ***** ****; pues, refiere que el pago y la retención de la contraprestación por enajenación de bienes tangibles se realizó en el mes de ****** ** ******; tal y como fue enterado en la declaración de pago correspondiente al periodo de ****** ** ******.

Así, a efectos de resolver este punto, esta Juzgadora estima pertinente imponernos de los artículos 1°, 1-A, 4, 5 y 30 de la Ley del impuesto al valor agregado, vigentes en la época de los hechos (********), mismos que son del tenor siguiente:

Ley del impuesto al valor agregado

Artículo 1.- Están **obligadas al pago del impuesto al valor agregado** establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.**
- IV. Importen bienes o servicios.**

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 10.-A, 30., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 1-A.- Están **obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:**

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:
 - a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
 - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
 - c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
 - d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
- III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte

relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

Artículo 4.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. [...]

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

[...]

En el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece que están obligadas al pago del impuesto aludido, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

Impuesto que se calculará aplicando a los valores que señala la Ley del Impuesto al Valor Agregado la tasa del 16%. El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto. El **contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios**, siempre que sean acreditables en los términos de la Ley de la materia. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Luego, en el artículo 4 transcrito se establece que, el **acreditamiento** consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la mencionada Ley la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por **impuesto acreditable** el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Para que sea **acreditable** el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1) Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.
- 2) **Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales** a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la mencionada Ley.
- 3) **Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;**
- 4) Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A de la Ley en estudio, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

Establecido lo anterior, a efectos de dilucidar el punto específico, *si la parte actora acredita el saldo a favor del impuesto al valor agregado originado con motivo de la retención por la enajenación de bienes por operaciones con su proveedor en el extranjero *****

***** respecto de mercancía importada temporalmente, por el mes de *****; se procede analizar la **PRUEBA PERICIAL CONTABLE**, ofrecida por la parte actora, entre otras probanzas, misma que será valorada en los términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa.

Lo anterior, al ser imperiosa la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la **intervención de un especialista** versado en esa materia, para que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

Por tal razón, se procede a la **valoración** de los **dictámenes** periciales de los peritos de la parte actora, de la autoridad demandada y del perito tercero en discordia, en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dictámenes que obran a **folios 00884** (perito parte actora), **00899** (perito autoridad) y **00972** (perito tercero); de los cuales se destaca lo siguiente:

De la **pregunta II**, donde se cuestiono: “Que diga el perito si *****
***** ** **, puso a su disposición la totalidad de la información y documentación soporte, así como la contabilidad necesaria para conocer el origen y procedencia de la devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado del periodo de ***** **, solicitada a través del trámite de identificación con el número de expediente *****”.

- Al respecto se precisa que los **tres peritajes son contradictorios**. Ya que el perito de la parte actora dijo que tuvo a la vista las documentales que obran en el expediente y se pudo conocer el origen y procedencia del saldo a favor del mes de ***** ** solicitado. El perito de la autoridad dijo: que de la información y contabilidad puesta a disposición al momento de emitir la resolución ***** **, solo se cuenta con el saldo a favor de \$***** pesos.
- Y el perito tercero, dijo: “Tuve a la vista Documentación e Información que obra como Anexo en autos del Expediente relativa a la Solicitud por medio del trámite de Devolución de Impuesto al Valor Agregado [...] contabilidad necesaria para conocer el origen como procedencia de la Devolución del Saldo a Favor de Impuesto al Valor Agregado del Periodo de ***** **, consistente en Papeles de Trabajo, Pólizas, Comprobantes Fiscales Digitales “CFDIs” por Compras como Gastos e Importación de Mercancías e Insumos, Declaraciones y Estados de Cuenta Bancarios Contables que **amparan Pedimentos que fueron pagados en los meses de ***** ** por operaciones realizadas con ***** **, que forman parte integrante de autos del Expediente.**

De la **pregunta IV**, donde se cuestionó: “Que diga el perito, si de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de las demás disposiciones aplicables, la operación realizada por ***** ** es una operación objeto de

Impuesto al Valor Agregado de la cual se genera Impuesto al Valor Agregado Acreditable susceptible de solicitar devolución”.

- Al respecto se precisa que el peritaje de la parte actora y del perito tercero, son parcialmente coincidentes. Pues el perito tercero dijo: “...en relación a la operación realizada que corresponde a la **enajenación de bienes a una parte relacionada en el extranjero sin establecimiento permanente en México con razón social **** ***** ***** y acorde con lo que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de las demás disposiciones aplicables de ****, la operación realizada por **** ***** ** ** ****
** **** **si es una operación objeto de Impuesto al Valor Agregado de la cual se genera Impuesto al Valor Agregado Acreditable susceptible de solicitar devolución.**

De la **pregunta VI**, donde se cuestionó: “¿Que diga el perito, si de los pedimentos puestos a su disposición y que obran en autos del juicio de nulidad se desprende que el impuesto al valor agregado pagado el momento de la importación sea aquel solicitado en devolución por la contribuyente, o bien, deriva de una operación distinta, con un momento de pago distinto, como lo es la enajenación de bienes de importación?”.

- Cabe precisar que el dictamen del perito de la autoridad y el perito tercero son coincidentes. Pues el perito tercero dijo: “Conforme a las pruebas obrantes en su conjunto del Expediente Administrativo y Anexos de la Causa, aunado a mi acucioso estudio integral. En específico, los Pedimentos puestos a disposición y que forman parte de los autos del Juicio de Nulidad se desprende que el **Impuesto al Valor Agregado fue pagado en el momento de la Importación en los meses de ***** ** **** * ***** ****
****, por lo que **no corresponde al solicitado en la Devolución de Impuesto al Valor Agregado de ***** ** ******”.

De la **pregunta VII**, donde se cuestionó: “¿Que diga el perito, del análisis de los documentos descritos en la respuesta a la pregunta 2, a cuánto ascienden los montos totales del impuesto al valor agregado que le fueron trasladados a **** ***** ** ** **** ** *, y cuando fueron efectivamente pagados?”

- Se precisa que, el dictamen del perito de la autoridad y el perito tercero son coincidentes. Destacándose que el perito tercero dijo: “Conforme a las pruebas obrantes en su conjunto del Expediente Administrativo y Anexos de la Causa, aunado a mi acucioso estudio integral acorde a mi respuesta al Cuestionamiento anterior con Numeral II que forma parte integrante del presente Cuestionario, tuve a la vista Documentación e Información relativa a la determinación de la Devolución de Impuesto al Valor Agregado [...] por parte de la Moral Actora ****
***** ** ** **** ** *, donde se determinan montos totales del

Impuesto al Valor Agregado que le fueron trasladados en el orden de \$*****
***** Pero con la pertinente observación que dentro de dicha cifra se encuentra en el Impuesto al Valor Agregado por compras en el extranjero a la entidad **** que asciende a \$ ***** Pesos (*****
***** pesos 00/100 M.N.) que fueron pagadas en el Ejercicio de **** vía Pedimentos que se relacionan en mi Respuesta al Cuestionamiento Inmediato Anterior bajo Numeral VI que forma parte integrante del presente Cuestionario. En esa tesitura, los Montos Totales Efectivamente Pagados del Impuesto al Valor Agregado en el mes de ***** **
**** ascienden a \$***** Pesos (**** ***** ** ** *****
* ***** 00/100 M.N.)”

En la **pregunta VIII**, se cuestionó lo siguiente: “Que diga el perito si del análisis de la información y documentación puesta a su disposición y que obra en el expediente del juicio, se desprende la existencia del saldo a favor en el periodo solicitado, así como la procedencia de su devolución.

- Se indica que, el dictamen del perito de la autoridad y el perito tercero son coincidentes. Destacándose que el perito tercero dijo: “Conforme a las pruebas obrantes en su conjunto del Expediente Administrativo y Anexos de la Causa, aunado a mi acucioso estudio integral acorde a mi respuesta al Cuestionamiento inmediato anterior con Numeral VII que forma parte integrante del presente Cuestionario, tuve a la vista Documentación e Información relativa a la determinación de la Devolución de Impuesto al Valor Agregado con identificación de Número de Expediente *****”, por parte de la Moral Actora **** *, donde se determinó por parte de la autoridad hacendaria la **existencia de un saldo de Impuesto al Valor Agregado a Favor susceptible a devolver menor al solicitado** por **** * en el periodo de *****”. Contrario al peritaje de la parte actora.

En la **pregunta IX**, donde se cuestiono que: “En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, que diga el perito a cuánto asciende el monto del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado por el periodo de *****”.

- El perito tercero respondió que: “Conforme a las pruebas obrantes en su conjunto del Expediente Administrativo y Anexos de la Causa, aunado a mi acucioso estudio integral acorde a mi respuesta al Cuestionamiento inmediato anterior con Numeral VIII que forma parte integrante del presente Cuestionario, tuve a la vista Documentación e Información relativa a la determinación de la Devolución de Impuesto al Valor Agregado [...] por parte de la Moral Actora **** * donde se determinó por parte de la Autoridad Hacendaria la **existencia de un saldo de Impuesto al Valor Agregado a Favor susceptible a devolver menor al solicitado** por **** * en el periodo de *****”, en el orden de \$ *****

***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** Contrario al peritaje de la parte actora.

Establecido lo anterior, **cabe señalar que la valoración del dictamen del perito tercero en discordia en materia contable**, se realizó conforme al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendieron demostrar con la misma. Al tema resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

VII-J-SS-174

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la **pericial** de que se trate. [...]

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7

Del análisis que esta Sala hace a las respuestas dadas por los expertos en la materia, esto en el desahogo de la prueba pericial en materia contable, esta Juzgadora concluye que **la parte actora no probó el derecho subjetivo**, es decir que **no acreditó tener un mayor saldo a favor del impuesto al valor agregado por el periodo de **** ** **, del que ya fue devuelto en la resolución impugnada, siendo esta la cantidad de \$***** *****.**

Sin que al respecto sea necesario el análisis de las demás probanzas, ya que al respecto, como se dijo previamente, ese análisis ya fue realizado por los expertos en la materia, siendo estos los peritos en contabilidad.

Al respecto, por analogía sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

III-J-1aS-11

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2016)

PRECEDENTES:

[...]

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 53

Así como la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 176491
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: V.4o.4 K
Página: 2745

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Entonces, **pese a la nulidad acaecida, al no reconocerse el derecho subjetivo a la devolución, no se condena a la autoridad a la devolución del saldo a favor rechazado a la parte actora.**

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y III y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala

RESUELVE:

I.- La parte actora **probó** su petición, en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada y de aquella que fue de su materia; sin que se condene a la autoridad a algún efecto.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así juzgando, lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la secretaria de acuerdos, **Licenciada Ana Lizette Castro**, que da fe.

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO

M.P.M.L. GERARDO ELIZONDO POLANCO

MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBÉ
INSTRUCTOR DEL JUICIO

LICENCIADA ANA LIZETTE CASTRO
SECRETARIA DE ACUERDOS
FEK/MCTB

“El 12 de agosto de 2026, la licenciada Ana Lizette Castro, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, datos de identificación de operaciones bancarias así como de la resolución impugnada. Conste.